

ВТОРАТА ЕПОКА

NUM 31

ren las diligencias a que se refiere el artículo anterior los hará el postulant, o quien sus derechos represente y la inspección ocular no se efectuara antes del término de la fecha de la resolución en que se ordene.

Artículo 7.º En vista de las diligencias expresadas, el Alcalde dicta su resolución concediendo o negando la solicitud. En el primer caso, la concesión se hará expresando las medidas a efectuarse, del terreno, sus límites, a la redonda, en el caso de

[illegible]

Artículo 8. Si hubiere oposición al término de los treinta días, el Alcalde podrá ser hecho en conocimiento de la parte contraria, y con repulsa de esta, o sin ella, según fuere el término de veinticuatro horas, abrir el asunto a pruebas por ocho días, contados desde la inmediata en que se acordare la prueba. Recibida la prueba, cuando el término y procedimiento fuere el que en las cuarenta y ocho horas siguientes al de la declaración de la nulidad, si el demandado en el término de sesenta

El presidente de la república, el gobernador y el jefe municipal de cada una de las 15 provincias de la zona, se comprometieron a garantizar la seguridad de los turistas que visiten la zona.

Artículo 4.º. Si el resultado definitivo de la oposición fuere la declaración de ser fundada la demanda, se tornará a la misma para archivarla expediente. Si fuere desahuciada la demanda el A. J. C. continuará subsistiendo la demanda sobre contenido del terreno disputado y decidirá ajustándose al mismo de lo acordado y a las disposiciones pertinentes.

Artículo 30. Tanto en el caso de arrendamiento que precede como en el de parte final de artículo 29, se establece el resultado de la decisión superior por un voto de la mayoría de los miembros en vista de la adjudicación o no, en definitiva, del terreno pedido.

Artículo 31. La copia legalizada de la resolución definitiva, en que conste la adjudicación del terreno pedido, o de la negativa a ella, expediente a fin de que el interesado pueda acudir a los tribunales correspondientes para obtener la posesión definitiva del terreno, por el término de tres años.

Artículo 12. Las licencias que se solicitan para las labores agrícolas y forestales no estarán sujetas al pago de derechos, sino que quedará a cargo de cada propietario el pago de los impuestos respectivos por la licencia solicitada.

POTER LEGISLATIVO

Artículo 12. Las licencias que se solicitan para las labores agrícolas y forestales no estarán sujetas al pago de derechos, sino que quedará a cargo de cada propietario el pago de los impuestos respectivos por la licencia solicitada.

(10 DE 04110)

clase de los comunes o indultados, por

CAPÍTULO II

Controversias rurales

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 65 DE 1904.

(DE 1.º DE JUNIO).

por el cual se hace una promoción y se llama una vacante.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Art. único. Promuévese a la señora Elida Boyd a la Oficina de Telegrafía que se abrió en Antón, y para llenar la vacante ocurrida, nómbrase a la señorita Ida Pimentel, Telegrafista de San Carlos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno, Gra.

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 66 DE 1904.

(DE 3.º DE JUNIO).

por el cual se hace un nombramiento en intendencia.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Alcibades Arosemena Q. Oficial Escribiente del Departamento de Correos y Telégrafos de la Secretaría de Gobierno, por el tiempo de la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 63.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 63.—Panamá, 11 de Junio de 1904.

Ha venido a esta Despacho en virtud de lo que dispone el artículo 110 del Código Político Municipal, un ejemplar del Acuerdo número 3 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Los Santos; y examinado como ha sido se observa que adolece de las siguientes irregularidades.

Dice el artículo 1.º:

Establécense como precio fijo de la carne de ganado vacuno en la siguiente tarifa: Carne lina de torillete 20 ca. libra; la carne de paipa prieta, blanca de babilón, de escrota y de orquetero a 25 ca. libra; las demás carnes a 15 ca. libra. El paitero costará todo hueso con carne a 10 ca. libra.

Es de suponerse que la disposición transcrita ha sido dictada con el propósito de poner una cortapisa a la medida ambición de lucro que en ocasiones ponen de manifiesto los individuos que comercian con los artículos llamados de primera necesidad, sobre todo cuando por cualquier circunstancia estos escasean, y desde este punto de vista la aludida disposición es realmente plausible; pero, bajo otro aspecto, esta es, desde el punto de vista legal, una disposición incorrecta, porque contra el derecho de los individuos que ejercen determinada industria y se contraviene así a lo que establece el artículo 29 de la Constitución Nacional que garantiza la libertad de industria.

El artículo 2.º del Acuerdo de que se trata dice así:

Se establece como vara de medir generosa la que comprende 36 pulgadas; medidas de vender, gringos la que tengan 35 libras legales, y peso de vender, pesado toda clase de artículos, que tengan 16 onzas legales.

La disposición contenida en el artículo preterrito también es ilegal, porque contraviene a lo que establece el Código de Policía vigente, el cual dispone (artículo 268) que en todos los actos oficiales, o comerciales se usarán las pesas y medidas que allí se expresen y que son: para las medidas de longitud, el metro; para las de superficie, el área; para los sólidos, el estero; para la capacidad, el litro y para las de peso, el gramo.

Como de conformidad con el artículo 210 del C. P. M. los Acuerdos por sí solos cuando contravienen a las disposiciones de la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas.

RESUELVE:

Suspender la ejecución de los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo número 3 de este año, expedido por el Concejo Municipal de Los Santos; y pasar copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito del mismo nombre para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 65.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 65.—Panamá, 16 de Junio de 1904.

Con nota número 405, del 9 de los corrientes, el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, ha remitido a este Despacho copia del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chirre, al cual le hace las siguientes observaciones:

De dicho Acuerdo son ilegales los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º por no estar de conformidad con la Ordenanza número 48 de 1898; el artículo 6.º por ser contrario a la Ordenanza número 61 de 8 de Julio del mismo año; el artículo 27, porque otorga al teniente de un impuesto que no le ordena ninguna ley; el artículo 45, porque impone una contribución a todo el que fuere arrojado, y el impuesto de exoneración no debe pagarlo sino solamente el que saliere de la Cárcel antes de vencerse el término del arresto, bien por commutación de este o por cualquiera otro indulto, pues el que cumple su pena no tiene por qué sufrir otra por la misma falta; y el artículo 46, porque es contrario a lo dispuesto por la Ley 119 de 1883 en sus ordinarios 1.º y 10.º.

Antes de resolver se pasa a estudiar las disposiciones impugnadas por el señor Gobernador.

El artículo 1.º del Acuerdo en sí mismo es grave, con un impuesto de cincuenta centavos por cada viaje que se efectúa fuera del Distrito por embarcación de individuos que en el residuo o que vayan de fuera a tomar, o dejar carga.

Los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º están intimamente ligados con el primero, pues se contraponen a reglamentar el impuesto sobre las embarcaciones.

El artículo 181 de la Constitución impone a los Concejos Municipales la obligación de votar los gastos y las

contribuciones locales con las limitaciones que establece el sistema tributario nacional, y como el Concejo Legislativo de la República aun no ha dispuesto nada sobre el particular continúan vigentes las disposiciones sobre la materia preexistentes a la Constitución en virtud del artículo 147 de la misma.

Entre esas disposiciones se encuentran la Ordenanza número 48 de 1898, que establece que tributa sobre régimen contante de los Distritos, y esa Ordenanza, cuyo artículo 3.º dice que las Municipalidades no podrán organizar ni cobrar impuestos distintos de los que ella establece o los que se establezcan por disposiciones posteriores, no menciona ningún impuesto sobre las embarcaciones que viajan entre diferentes puntos de la República.

El artículo 3.º del Acuerdo que se examina dispone que mientras dure la mala situación, por que atraviesa el Distrito de Chirre, el impuesto sobre servicio personal subsidiario se dividirá sólo en dos clases: 1.º y 2.º.

Esa disposición es contraria a la contenida en el artículo 7 de la Ordenanza número 51 de 1898 que divide dicho impuesto en seis clases.

El artículo 27 del Acuerdo tantas veces citado autoriza al Personero Municipal para que saque a licitación pública el arrendamiento de varios impuestos, entre ellos el que grava las embarcaciones, y siendo ilegal dicho impuesto también lo es el artículo que dispone que se arriende el derecho de cobrarlo.

El artículo 45 establece que todo el que sea arrojado deberá pagar un impuesto de cincuenta centavos por viaje, si es de día, y como observa el señor Jefe de Policía, el impuesto de cincuenta centavos por viaje que sale de la Cárcel antes de vencerse el término de la pena, no es por commutación de ésta o por cualquiera otro indulto.

Por último el artículo 46 dispone que los memoriales que los particulares dirijan al Alcalde en solicitud de permiso para establecer fincas de carácter permanente o transitorio se escriban en papel común; lo cual es contrario a lo dispuesto por el ordinal 4.º del artículo 3 de la Ley 119 de 1883.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 27, 45 y 49 del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Concejo Municipal de Chirre; la suspensión del artículo 27 se sólo en lo relativo al teniente de un impuesto sobre embarcaciones.

Pase la copia de dicho Acuerdo al señor Juez del Circuito de Panamá para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 64 bis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 64 bis.—Panamá, 10 de Junio de 1904.

Examinando el Acuerdo número 1.º de este año, sobre contribuciones municipales para el año de 1904, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chirre, se observa que el artículo 10 del dicho Acuerdo dispone que la contribución, sobre el ingreso de la contribución sobre trabajo personal subsidiario se harán de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza número 10 de 1904, y como esa Ordenanza fue expresamente derogada por la número 61 de 1898, lo dispuesto por la Municipalidad de Chirre en el citado Acuerdo es ilegal y por lo mismo.

GACETA OFICIAL

SE RESUELVE:

Se suspende la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 1.º de este año, dictado por el Concejo Municipal de Chitré, y pasar la copia del Acuerdo al Juzgado del Circuito de Los Santos para los fines que determine la ley vigente sobre registros municipales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,
TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 84

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 84.—Panamá, 16 de Junio de 1904.

El 23 de Enero del corriente año, el Concejo Municipal del Distrito de Pedernales dictó el Acuerdo número 1.º sobre impuestos municipales, el cual dispone en su artículo 3.º que en las haciendas para que los efectos de las leyes y decretos municipales que expida el Alcalde, deberá hacerse constar que tales bienes y derechos no podrán extinguirse después de las doce de la noche.

Conceptúa este Despacho que esa disposición es incorrecta, porque si bien la autoridad puede prohibir que se verifiquen diversiones públicas y fiestas o bailes, no puede impedir en los locales que pertenecen a la familia, que se verifiquen diversiones y bailes.

Por el artículo en referencia no se hace ninguna distinción, y al contrario se permite distinguir desde luego el referido artículo en la forma en que está redactado establece una disposición legal por la restricción de su texto queda aludido, al efecto de que para verifiquen diversiones y bailes, dentro de todos los habitantes de la República.

En mérito de las consideraciones que anteceden,

SE RESUELVE:

Suspende la ejecución del artículo 3.º del Acuerdo número 1.º de este año, dictado por el Concejo Municipal de Pedernales, y pasar la copia del Acuerdo en sujeción al Juzgado del Circuito de Los Santos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,
TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 87.—Panamá, 16 de Junio de 1904.

Dispone el artículo 2.º de la Ordenanza número 61 de 1898, que la contribución sobre trabajo personal subsistirá en su aplicación especial y su producto se destina íntegramente a la construcción y mejora de las vías de comunicación, las obras públicas del municipio, Distrito y al servicio de policía, y el artículo 3.º de la misma Ordenanza dice que "las Corporaciones Municipales no pueden disponer de los Presupuestos de Gastos menores para las obras públicas del respectivo Distrito, de la que se anota en el Presupuesto de Rentas como producto en dinero de la contribución personal".

No obstante, disposiciones transitorias y facultades al Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, al dictar el Acuerdo número 1.º de 1903 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para 1904, calculó que el impuesto citado produciría en dinero la cantidad de \$ 800.00 y el embargo para las obras públicas del referido Distrito solo destinó una partida de \$ 80.00 y dedicó los \$ 720.00 para el pago de otras cosas.

Evidente como es la contravención a una disposición legal vigente con el carácter de ley de la República.

SE RESUELVE:

Suspende la ejecución del Acuerdo número 1.º de 1903 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal de Los Santos, y pasar la copia del aludido Acuerdo al Juzgado del Circuito de Los Santos para los fines que determina el artículo 230 del C.P.M.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,
TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 88.—Panamá, 17 de Junio de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Los Santos ha remitido a este Despacho, sin observaciones, un Acuerdo que tiene este encabezamiento: "Acuerdo número 3 de 1903-30 de Diciembre", el cual fue expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chitré.

Examinado ese Acuerdo se observa que hay error en la fecha, y que el que aparece en el encabezamiento, pues consta que dicho acto fue aprobado en segundo debate por el Concejo de Chitré el 8 de Enero de este año y sancionado por el Alcalde del mismo mes.

La incorrección anotada si bien es lamentable por cuanto pone de manifiesto poco cuidado o negligencia de parte de los empleados por cuyas manos pasó la copia de ese Acuerdo antes de venir a este Despacho, no vicia de nulidad el citado acto porque se comprende fácilmente que se debió tener en cuenta el error del Concejo de Chitré, pero si debe corregirse, avise a la vez que en lo sucesivo se repita.

Hecha esta observación se pasa a estudiar las disposiciones del Acuerdo en examen.

Dispone el artículo 1.º señalar el 2.º de Enero para que tuvieran lugar los remates para el arrendamiento de varias contribuciones e impuestos municipales correspondientes al año 2004, al artículo 2.º determinó cuáles serían las contribuciones que se darían en arriendo y los artículos 3.º y 4.º fijaron las condiciones de los remates.

Como el Acuerdo fue sancionado el 16 y se fijó el 20 para que tuvieran lugar los remates, quiere decir que el Concejo solo fijó un plazo de cuatro días para el cumplimiento de todas las formalidades que deben preceder a los remates de los derechos municipales, lo que es muy corto. Tal disposición además de ser inconveniente desde el punto de vista de los intereses del Distrito, al cual le conviene que se conozca con bastante anticipación la fecha en que verifiquen los remates para que pudiera concurrir el mayor número posible de licitadores, es ilegal porque contraviene a lo dispuesto en el artículo 1.º 37 del Código Fiscal vigente en la República.

SE RESUELVE:

Suspende la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 3.º de este año, expedido por el Concejo Municipal de

Chitré, y pasar la copia del Acuerdo en sujeción al Juzgado del Circuito de Los Santos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,
TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 21.—Panamá, 16 de Junio de 1904.

Wong Thing Kay, asiático, pide que se permita volver al Istmo a su compatriota Wong Lam o Lam Hing, comerciante de Colón que se ausentó para la China en Noviembre del año pasado en asuntos de su profesión y por motivos de salud.

Aunque el peticionario comprueba que su representante es realmente comerciante y propietario en Colón, en donde reside ha como quince años, no habiendo exhibido el poder necesario para gestionar en nombre de un tercero no es admisible su representación.

Por lo que es admisible la solicitud, en mérito de que trata el artículo 345 del Código Judicial, porque esa disposición establece una excepción a la regla general para casos especialísimos en juicio civil, y no hay razón suficiente para justificar para aplicarla a casos como el presente. Por eso en la resolución número 4 de 4 de Abril y en la número 15 de 18 de Mayo último (Gaceta Oficial números 12 y 35) se dijo que no se podía gestionar en favor del chino, sino en favor de los que tienen poder de ellos, otorgados en la forma legal, que es la prescrita por el artículo 337 del Código citado.

La ley que prohibió la inmigración de las personas de las nacionalidades mencionadas, el decreto que la reglamentó y las varias resoluciones referentes a la materia han sido publicadas y distribuidas oportunamente y no puede alegarse ignorancia. El chino, si lo fuese, que no ha gestionado por sí mismo o instituido apoderado para gestionar en su nombre, es porque no tiene interés en ello, y de ahí la razón por la cual la gestión oficiosa tiene que ser exótica.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud de Wong Thing Kay.

Comuníquese esta resolución por conducto del Gobernador de Colón y publíquese.

El Secretario,
TOMAS ARIAS.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 21 DE 1904

(DE 7 DE JUNIO).

por el cual se aprueba un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Apruébase el nombramiento hecho por el señor Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por Decreto número 6 de 24 de Mayo del presente año, en la persona del señor Francisco Alvarado para el cargo de Resguardo Nacional, en reemplazo del señor Juan Bivora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a 7 de Junio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPERANZA.

CONTRATO NUMERO 3

Agustino de la Guardia, Gobernador de la Provincia de Panamá, Presidente de la Junta de que trata la Ley 4.ª y nuevo de este año, sobre impuestos de deguello, y Carlos Carivone de esta localidad, han celebrado el siguiente contrato:

El señor de la Guardia, quien en adelante se llamará el Gobierno, cede a Carivone, quien en adelante se llamará el Contratista, el derecho a cobrar desde el primero de Junio actual hasta el 31 de Diciembre de este año, los impuestos de deguello de ganado mayor y menor en los Distritos de Atarón, Illorén, Capira, Chame, San Carlos, Taloga, Chepo, Balboa, Uchigana y Pinogana de esta Provincia, de conformidad con la tarifa ordenada por la ley, así, por cada cabeza de ganado mayor macho, seis pesos (\$ 6.00), por cada cabeza de ganado mayor hembra, (\$ 4.00), cuatro pesos; por cada cabeza de ganado menor de cerda, dos pesos (\$ 2.00).

El Contratista se compromete a entregar en la Tesorería General de la República, por la cantidad que le haga la suma de \$ 915 MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 915,000.00) en dos cuotas, por anticipación de la manera siguiente: TRES MIL OCHENTA NOVENTA PESOS (\$ 3,190.00) desde de la aprobación de este contrato y el resto dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre del presente año.

El Gobierno se compromete a darle al Contratista, en caso necesario, el apoyo que solicite para la recaudación de los impuestos que ha rematado.

Para garantizar el pago de la expresada suma, el Contratista presenta como garantías, mancomunados y solidarios a los señores Nicolás Chirri y Francisco Ballín, quienes en primer lugar aceptan firmar este documento.

El presente contrato no surtirá sus efectos sin la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Panamá, 1.º de Junio de 1904.

El Gobernador, AGUSTINO DE LA GUARDIA.—El Contratista, CARLOS CARIVONE.—El Feador, ENRIQUE ALVARADO.—El Feador, NICHOLAS CHIRRI.—El Secretario, GREGORIO CONTRA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, 16 de Junio de 1904.

Aprobado, regístrese y publíquese.

F. V. DE LA ESPERANZA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 31 DE 1904

(DE 1.º DE JUNIO).

por el cual se acepta una renuncia y se nombra un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Aceptase la renuncia que el empleo de Director de la Escuela elemental de la escuela de Niños de San Carlos ha presentado a este Despacho la señorita María D. Guevara y nombra en su reemplazo a la señora Leonor Quintana de Vitor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Junio de 1904.

Julio J. Fábrega.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Nieto.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

C E A D R O

que demuestra las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc., etc.

FECHAS.	CLASE	NACIONALIDAD	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	TONELAJE.	TRIPULACION.	PASAJEROS.	DESTINO.	NUMERO DE BUITOS DE GUINEOS.	PESO EN KILOS.	VALOR (plata colombiana).	OBSERVACIONES.
1	Vapor	Noruega	H. Terman	Falson	610	91		Mobile	18387	39770	8 198 50	
2			Hispania	Seeborg	618	16		Colón	2414	18280	3 707	En tránsito
3	Bergantín	América	Francisco Shpi	Olsen	316	8		Nombre de Dios				id
4		América	Cartagena	Colson	197	8		Puerto Emilio				En bodega
5	Vapor	Noruega	Brautrud	Amundsen	1237	38		Mobile				En tránsito
6		Noruega	Columbi	Hertzberg	358	13		Colón	16880	338600	8 415	En tránsito
7			Schuborg	Schumacher	3129	63	10	Mobile				En tránsito
8			Fort Morgan	K. Olvik	632	22		Mobile	19400	398040	9 921	
9			Harald	Irgens	438	19		New Orleans	13188	263760	6 454	
10			Quinton	Ellifsen	336	26		Mobile	31103	630000	10 451 50	
11			Fort Gaines	Jullum	629	22		Mobile	17094	341880	8 447	
12			Beverton	Olsen	385	23		New Orleans	20211	204230	10 103 50	
13		Alemania	Baker	Schönvandy	912	36		Puerto Emilio	25839	510780	12 919 50	
14		América	Ad. Dewey	Larsen	1335	61		Mobile	18171	9785	2 427	
15		Noruega	Hispania	Seeborg	634	23		New Orleans	24531	450430	9 885 50	
16			Fort Morgan	Osvik	634	23		Mobile	18171	450430	11 965 50	
17			Brautrud	Brautrud	911	43		New Orleans	24531	450430	8 495 50	
18			Preston	Halvorsen	908	53		Mobile	17403	446840	8 702 50	
19			Beverton	Olsen	988	23		Mobile	20761	413300	10 388 50	
20			Fort Gaines	Jullum	629	23		Mobile	22460	442310	11 250 50	
21			Columbia	Hertzberg	628	10		Mobile	22115	242310	6 057 50	
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
					16200	564	10		294462	5900100	\$ 147 227 50	

Bocas del Toro, Abril 30 de 1904

El Jefe del Resguardo,

C. CLEMENT.

Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

Del Gobernador del Departamento
Panamá.

Nathaniel I. Hill, residente en Santiago de Veraguas y mayor de edad, ante U.S. con el debido respeto, represento: que en el cerro del Esquimal, jurisdicción del Remanso, correspondiente al Distrito de San Francisco de la Montaña, se encuentra una mina de oro de veta, de antiguo descubrimiento, y deseando obtener en posesión y propiedad, para mí y para el señor Joshua Pitts, la mina formalmente ante U.S.

Dicha mina se encuentra al Norte del río conocido entre las minas de propiedad hoy de "The Veraguas Mining Company Limited", con el nombre de "Mina del Remanso", y fueron sus últimos poseedores, según informo que he podido obtener para constancia, el señor William Walker, y sus herederos, vecinos de esta ciudad, quienes al señor nombre particular me que conste, conozco la mina que me refiero, y no esta razón me limita para el ya indicado de "The District".

Pido desde ahora como base para la medida de la línea de la mina de la última pertenencia de la mina "Mina del Remanso", quedando el delgado oriental en la línea del Cerro del Esquimal, y el occidental en una línea sin nombre especial, de las montañas del Remanso. La mina abandonada a que me refiero tiene por límites: al Norte, la quebrada de la Montaña; al Sur, las montañas del Remanso; al Este, el alto del Camarero; y al Oeste, la línea del Esquimal.

Reservando para ejercer en el acto de la posesión, el derecho de hacer variaciones, concedido por el artículo 34 del Código de Minas.

Al constatar, señor don Joshua Pitts, represento, que por los datos que he obtenido, y que en un momento de la mina, y por los que quinientos pesos, como me he dado cuenta, acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de San Francisco, de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Pido desde ahora como base para la medida de la mina, el curso legal.

Nathaniel I. Hill.

3V.-3.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la
República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domo, en Santiago de Veraguas, con los debidos respetos, Vuesa Excelencia represento: que en un momento de la mina, y por los que quinientos pesos, como me he dado cuenta, acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de San Francisco, de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Pido desde ahora como base para la medida de la mina, el curso legal.

Rosa, por el Sudeste, y el Cerro de San Juan, por el Nordeste.

El cuadrado de la pertenencia puede llegar hasta las riberas del río San Pablo, que corre por la parte occidental de la zona indicada.

Se acompaña copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de Chiriquí, y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido desde ahora como base para la medida de la mina, el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

Nathaniel I. Hill.

3V.-3.

DENUNCIO DE MINAS.

Excelentísimo señor Presidente de la
República de Panamá.

Nathaniel I. Hill, vecino de Santiago de Veraguas, con el debido respeto, represento: que en la "Sección de Iguit", lugar de la jurisdicción del Municipio de San Francisco de la Montaña, en punto comprendido en los terrenos lindados por el Norte, el río Iguit, por el Este, el río Santa María, y por el Sur y el Oeste, el dicho río Iguit, existe una mina de oro de veta, de antiguo descubrimiento y desierto, y deseando obtener en posesión y propiedad para mí y para los señores J. Charles Levy y Julius M. Hill, la denuncia formalmente, conforme y en observancia de lo prescrito en los artículos 34, 35, 35, 35 y 35 del Código de Minas.

La mina que denuncio es conocida con el nombre de "El Basto", pero ignora quién o quiénes fueron sus últimos poseedores.

Pido desde ahora los puntos donde se hallan, respectivamente, dos postes, a inmediaciones de la ribera del Iguit, como base para la medida de la mina, debiendo seguir la mensura de las líneas de longitud de las pertenencias, en dirección al Norte. Las señales mencionadas como puntos indicativos de los extremos de la línea de base, quedan al Oriente y al Occidente, la una respectivamente de la otra. Sin embargo, me reservo el derecho de variación que otorga el artículo 34 del Código. En el interior de la mina cada socio representa una tercera parte.

Al constatar copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Municipio de San Francisco y la constancia de pago de los derechos fiscales. Repeto, en consecuencia, que sirva de base para la medida de la mina, el curso legal.

Ciudadano Presidente.

Santiago, Marzo 20 de 1904.

Nathaniel I. Hill.

3V.-3.

DENUNCIO DE MINAS.

Excelentísimo señor Presidente de la
República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y vecino de Santiago de Veraguas, con el debido respeto ante Vuesa Excelencia represento: que en el punto denominado "La Marguilla", comprendido entre los límites siguientes: por el Norte, el camino del pueblo de Santiago de Chiriquí; por el Sur, la quebrada San Bartolomé; por el Este, el río Santiago; y por el Oeste, el mismo río, existe una mina de oro de veta, y abandonada, y que deseando obtener en posesión y propiedad, la denuncia de conformidad con lo prescrito en el artículo 34 y el 35 del Código de Minas. La mina que denuncio se conoce con el expresado nombre de "La Marguilla", cuando fue denominada, pero ignora los nombres de los últimos poseedores de ella. Ignora también, cuáles fueron los límites de la medida de las pertenencias, en el caso de que hubiera sido adjudicada legalmente, cuando estuvo en laboreo. Y por consiguiente, pido desde ahora como base para la medida de los puntos indicados en las márgenes de la "Quebrada San Bartolomé".

la extensión de su altura o longitud, será hacia el Norte, reservándome el derecho que otorga el artículo 34, si me conviene en el acto de la posesión variar los puntos indicados de la mensura.

Al constatar copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Santiago, a cuya jurisdicción corresponde el lugar donde se halla la mina, constancia de la Marguilla, y la constancia de pago de los correspondientes derechos fiscales, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del Código y artículo 2.º de la Ley 14 de 1888.

Impetro se le dé a este denuncia el curso legal, y para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

Nathaniel I. Hill.

3V.-3.

DENUNCIO DE MINA.

Panamá, Mayo 20 de 1904.

Excelentísimo señor Presidente de la
República de Panamá.

Presente:

Excelentísimo señor:

Yo, Joseph R. Cotter, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a S. E. con el debido respeto y acatamiento expongo:

Que en el punto denominado "Aguja", en la quebrada del mismo nombre, en jurisdicción del Municipio de Las Palmas, ha hallado el señor William Victor Palmer una mina de oro de veta, abandonada, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, me ha comisionado, usando de la autorización que concede el artículo 40 del Código de Minas, para denunciara formalmente ante S. E.

Se ignora si la mina ha tenido nombre conocido y quiénes hayan sido los últimos poseedores.

Esta mina se denomina "Aguja Número Uno". Los límites de la mencionada mina, según la diligencia de aviso, dado ante el señor Alcalde de Las Palmas, cuya copia acompaño, son: por el Norte, la quebrada de Aguja Chica; por el Este, el mar; por el Oeste, la cabecera de la quebrada Aguja; y por el Sur, restos de la cerca del caserío del Pibba.

El punto céntrico que debe servir de base para la mensura, lo fijaré el interesado al tiempo de la posesión.

Al constatar la constancia de haber pagado los derechos fiscales, más la suma de \$ 3.00 por el derecho de publicación en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

Ruego a S. E. se digné disponer que se le dé a este denuncia el curso legal.

Soy de S. E. con todo respeto.

Muy atento servidor.

Joseph R. Cotter.

3V.-3.

DENUNCIO DE MINA.

Panamá, Mayo 20 de 1904.

Excelentísimo señor Presidente de la
República de Panamá.

Presente:

Excelentísimo señor:

Yo, Joseph R. Cotter, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a S. E. con el debido respeto y acatamiento expongo:

Que en la quebrada de "Aguja Chica", en jurisdicción del Municipio de Las Palmas, ha hallado el señor William Victor Palmer una mina de oro de veta, abandonada, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, me ha comisionado, usando de la autorización que concede el artículo 40 del Código de Minas, para denunciara, como en efecto la denuncia, formalmente ante S. E.

Se ignora si la mina en referencia

ha tenido nombre y quiénes hayan sido los últimos poseedores.

Esta mina se denominará "Aguja Número Dos". Los límites de la mencionada mina, según la diligencia de aviso dada ante el señor Alcalde de Las Palmas, cuya copia acompaño, son: "Por el Este, las montañas; por el Oeste, el mar; por el Norte, la cabecera de la quebrada de Aguja Chica; y por el Sur, la quebrada de Aguja Grande."

El interesado determinará el punto céntrico que debe servir de base para la mensura al tiempo de la posesión.

Al constatar la constancia de haber pagado los derechos fiscales, además de la suma de \$ 3.70 por el derecho de publicación en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia.

Ruego a S. E. se digné disponer que se le dé a este denuncia el curso legal.

Soy de S. E. con todo respeto.

Muy atento servidor.

Joseph R. Cotter.

3V.-3.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario interior del Juzgado
Primero del Circuito de Colón.

A los interesados en el juicio de sucesión de Tomas V. Bracho.

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

Juzgado Primero del Circuito. — Colón, Junio tres de mil novecientos cuatro.

Vistos.

SE RESUELVE.

Primero. Declárase abierta la sucesión testamentaria de Tomas V. Bracho desde el día de su defunción, que fue el veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Segundo. Que son sus herederos sin beneficio de inventario los hijos legítimos Oakman, Beatriz, Ildefonso, Tomas y Nicolás.

Tercero. Declárase a la señora Beatriz Banda el cargo de Administradora de los bienes de la sucesión, y de Curadora y Tutora de sus hijos ya expresados, que los confirió el difunto en el testamento.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 283 de la ley 108 de 1890 en relación con el 14 de la 170 de 1895, cítese al señor Administrador Provincial de Hacienda para los efectos a que dichas disposiciones se refieren.

Quinto. La albacea, curadora, etc., a su apoderado deban nombrar perito evaluador de los bienes en el auto de la notificación.

Sexto. Píese edicto por el término de treinta días con inserción de la parte resolutoria de este auto y publicación de la copia de él, por tres veces, en el periódico oficial de la República para que en el expresado término hagan su reclamo los que se crean con derecho a la sucesión.

Cópese y notifíquese.

MANUEL S. JORDY.

El Secretario interior.

Azael González.

Para los efectos del caso, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, cuatro de Junio de mil novecientos cuatro a las tres p. m.

El Secretario interior.

Azael González.

3V.-2.

GACETA OFICIAL

EDICTO.

Jefe Municipal del Distrito de
Goyena al público en general

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de la señora María Encarnación Ayarza se ha dictado un auto cuya parte resolutive es como sigue:

Juzgado Municipal del Distrito—Goyena, Mayo veintiocho de mil novecientos cuatro.

Visto:

Por tanto, el Juzgado, oída la opinión del señor Agente del Ministerio Público, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESOLUIÓ:

1. Declárase yacente la herencia de la señora María Encarnación Ayarza fallecida en el Caserio de Matichin el día 24 de Agosto del año próximo pasado.

2. Preséntase en este Juzgado el ó los testamentos que haya dejado la difunta y nóbrese Curador al señor J. C. M. de la Puerta.

3. Fijase edictos emplazamientos llamados a los que se crean con derecho a la sucesión para que se presenten a reclamar en el término de 30 días que durarán fijos, y

4. Publíquese este auto por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL de la República.

Cópese y notifíquese.

El Juez,

Celedonio Isaza.

El Secretario,

Juan B. Parédes.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados y a todos los que sepan o crean que la sucesión se sigue en presente edicto en lugar público de esta ciudad hoy día tres de Junio de 1904.

El Juez,

Celedonio Isaza.

El Secretario,

Juan B. Parédes.

37.-2

EDICTO.

Juzgado del Circuito de Coclé—Penonomé, Mayo diez y seis de mil novecientos cuatro.

Visto: Al escrito que precede se ha acompañado copia del testamento y demás diligencias prácticas y en vista de lo que allí se solicita, el suscrito Juez del Circuito de Coclé, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, que el contenido del Agente del Ministerio Público.

DECLARA:

Que está abierta en este Juzgado la sucesión testamentaria de la señora María Juana Herrera desde el día treinta de Marzo de mil novecientos dos, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

Que son herederos testamentarios, sin perjuicio de legados, María de los Angeles y María Inés Izquierdo, hijas de la difunta, María Inés Izquierdo, Concepción y Clara del Carmen Requível y

Que se allegan testamentarios y administrador de los bienes el señor Antonio Izquierdo y

TÍPOLOGO:

Que se cree al libro en el lugar de su residencia, para que tome posesión del cuerpo y se le declaren y

Que por tres veces consecutivas se publique en el periódico oficial con el fin de que los que se crean

con derecho a la sucesión o que tengan algo que deducir de ella, se presenten en el término de treinta días.

Regístrese y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

El Secretario,

Harmodio Araya J.

37.-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.

Al público en general

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Grossmann Braden & Co. contra la sucesión de Henry Trotman por suma de pesos, se ha decretado embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes:

1. Una casa de madera y techo de palma, en que habitaba el difunto, mide once metros de largo y siete de ancho, y está situada sobre la margen derecha del río Oriemola, lindando al Norte con terrenos desocupados, y al Oeste con casa de la misma sucesión.

2. Una casa de madera y techo de palma, que mide quince pies de largo por catorce de fondo, con figura a la anterior.

3. Una casa de madera y techo de palma, que mide diez y ocho pies de largo por quince de fondo, con figura a la anterior, en la cual habitaba la señora Serafina Trotman.

4. Un potrero de yerba natural, que mide diez manzanas poco más ó menos, situado en la margen derecha del río, con el cual limita por el Sur y con montes incultos por los demás puntos.

5. Una plantación de guineos, de veinte manzanas poco más ó menos, en Matichin, en la margen izquierda del río. Limita con propiedades de Francisco Ellington y Charles Begg.

6. Una plantación en "Bocaviva", mide trece manzanas. Limita con el río por el Este, por el Sur con el río Ellick y por el Norte con propiedad de la United Fruit Co.

7. Una plantación denominada "Esquino", mide veinte manzanas poco más ó menos, limitada así: por el Sur con propiedad de Manuel Villalón por el Norte, Este y Oeste, con el río.

8. Una finquita al lado arriba de "Canitú", sembrada de guineos, cacao y plátanos. Mide tres manzanas poco más ó menos, y limita con propiedades del indio llamado Bilvet.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 103 de 1890, se crea a los que se crean con derecho a los bienes embargados para que se presenten a hacerlos valer en juicio de sucesión en el término de treinta días que terminará el día que se dicta.

Por tanto, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre en esta Secretaría, a los diez y nueve días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

Ricardo Ochoa.

37.-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue el señor M. Calderón contra Francisco Cuatrecasas se ha decretado por el señor Jefe Municipal de Emperador, embargo de una casa de este señor a favor del auto siguiente:

Juzgado Municipal—Emperador, Julio seis de mil novecientos cuatro.

Habiendo el Juzgado, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, trabado formal embargo y ordenado su depósito y avalúo, nombro al efecto para el caso de discorsia, como perito tercero al señor Anaclá Duranoe.

El Juez,

PEDRO MARMOLEJO.

Santiago Izola, Secretario.

La finca a que se refiere el auto anterior, es de madera y zinc, ubicada en el Distrito de Emperador, mide: nueve metros diez centímetros de frente, por siete metros de fondo, lindando de fondo, cuyos linderos son: por el Norte, con terreno desocupado, en que había una casa del doctor Goenaga, por el Sur, con casa del señor Daniel, por el Este, con terreno de la Compañía del Canal, y por el Oeste, con la línea del Ferrocarril de Panamá.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 103 de 1890, se crea, llama y emplaza a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer en juicio de sucesión, y se fija el presente edicto en el lugar correspondiente hoy tres de Julio de mil novecientos cuatro, a las dos p. m.

El Secretario,

J. D. GUARDIA

37.-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil.

Al público en general

HACE SABER:

Que en juicio ejecutivo, seguido por el señor Gerardo Ortega por medio de apoderado contra la señora Carmen A. de Pinate se ha decretado por auto de tres de Junio de mil novecientos cuatro, formal embargo, depósito y avalúo de un bien presentado como de propiedad de la señora Carmen A. de Pinate, consistente en un solar ubicado en el Distrito de Taboga, y cuyos linderos y dimensiones son:

Por el Norte, con casa y solar de los herederos de José Pablo Zeballos, callejón de por medio; por el Sur, con casa de las señoras Dorman Alvaréz y Patra de Baluche, callejón de por medio; por el Este y Oeste, con las calles públicas.

Mide de frente, doce metros por veinte y tres de fondo.

De acuerdo con el artículo 200 de la Ley 103 de 1890, se crea, llama y emplaza a los que se crean con derecho al citado bien para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer en juicio de sucesión.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría en Panamá, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

VICENTE UCROS,

Secretario en propiedad.

En el copio.—Panamá, catorce de Junio de mil novecientos cuatro.

VICENTE UCROS,

Secretario en propiedad.

37.-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito en lo Civil.

Al público en general

HACE SABER:

Que en juicio ejecutivo seguido por

el señor Manuel Calderón en su carácter de representante de los señores Magdalena Herrera de Calderón y Tomás Herrera contra el señor Cristóbal Uriola se ha decretado por auto de nueve del presente mes, formal embargo, depósito y avalúo, formal presentado como de propiedad del citado señor Uriola, consistente en las cinco sextas partes de una casa, con el terreno en donde está edificada, ubicada en la Calle de Pacora, de madera y teja, sobre paredes de cal y canto, cuyos linderos y dimensiones son:

Linda por el Norte, con casa del señor Hemenegildo Zaldivar, por el Sur, con la Calle de Pacora, por el Este, con la Carrera del Istmo, y por el Oeste, con paredón que los señores Jaime Parédes, Mula de fondo, ocho metros cuarenta y cinco centímetros y veinte y un metros cuarenta centímetros de fondo lindado, y sin labrar.

De acuerdo con el artículo 200 de la Ley 103 de 1890, se crea, llama y emplaza a los que se crean con derecho al citado bien para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer en juicio de sucesión.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría en Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

Es fiel copia.

Panamá, 13 de Junio de 1904

VICENTE UCROS,

Secretario.

37.-1

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de José Remotti, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado 1.º de lo Civil del Circuito—Panamá, Mayo veintiocho de mil novecientos cuatro.

Visto:

Por tanto el Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión fiscal, hace las siguientes declaraciones:

1.º Que desde el doce de Diciembre de mil novecientos tres está abierta la sucesión testamentaria del señor Juan José Remotti.

2.º Que su heredera, en perjuicio de tercero, y con beneficio de inventario, es hija legítima Josefina Remotti, sometida a la patria potestad de su madre viuda de Remotti.

Prescrite edicto por treinta días para hacer saber al público de estas declaraciones y se presenten a hacer valer sus derechos en el juicio de sucesión.

Publíquese este edicto por tres veces en el periódico oficial.

Regístrese y notifíquese.

M. A. NAPIRO,

J. D. Guardia,

Secretario.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que sepan o crean que la sucesión se sigue en presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta de Mayo de mil novecientos cuatro, a las tres p. m.

El Secretario,

J. D. Guardia,

37.-1

Torre e Hijos—1094